Proyecto de Ley N°.....6755/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
04 ENE. 2024
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 11:10am

PROYECTO DE LEY QUE DISPONE MEDIDAS DE HOMOLOGACIÓN DE LOS APORTES DEL SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD.

El congresista que suscribe **Waldemar José Cerrón Rojas**, miembro del Grupo Parlamentario **Perú Libre**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75º y 76" del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE DISPONE MEDIDAS DE HOMOLOGACIÓN DE LOS APORTES DEL SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto reconocer la seguridad Social en Salud a través de la homologación de la base imponible para los aportes de la seguridad social en salud de los trabajadores de la Carrera Magisterial, trabajadores CAS, del personal de salud al servicio del Estado.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar la homogeneidad de los aportes de la seguridad social, que contribuirá a las mejoras en implementación y de ofrecer una atención eficiente, de calidad en todos los establecimientos del Seguro Social de Salud (EsSalud).

Articulo 3. Modificación de la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado.

Modificase la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, en los siguientes términos:

(...)

"**DÉCIMA SEGUNDA. - Afectación de cargas sociales**.

El **total** de la compensación económica a la que hace referencia los numerales 8.1, 8.2 y 8.4 del artículo 8° de la presente norma, están afectas a cargas sociales y es de naturaleza pensionable".

(...).

Artículo 4. Base Imponible para el cálculo del aporte al régimen contributivo que administra Essalud para los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

El cálculo del aporte al régimen contributivo que administra el Seguro Social de Salud - EsSalud de los trabajadores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, sea en base a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERO. Implementación.

Encárguese al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo, Essalud, elabore y apruebe las disposiciones conforme a sus competencias funcionales disponer, de las acciones y normas jurídicas para hacer efectiva la presente ley, en un plazo de noventa (90) días calendarios, a partir de la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDO. Derogación.

Deróguese el artículo Único de la Ley N° 30002, Ley que establece las características de la Remuneración Integral Mensual (RIM) a la que hace referencia la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y establece otras disposiciones.

Estableciéndose que el total de la Remuneración Integra Mensual (RIM) correspondiente a cada escala magisterial a la que hace referencia el artículo 57° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se encuentra afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/12/2023 14:35:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGÜERO GUTIERREZ Maria Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/01/2024 15:54:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/01/2024 18:02:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/01/2024 12:26:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MITA ALANOCA Isaac FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/12/2023 16:33:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUISPE MAMANI Wilson Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/12/2023 13:27:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/01/2024 18:03:00-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **enero** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6755/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y

2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

La Constitución Política del Estado, establece en el artículo 10 dispone que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Asi mismo el artículo 12 del mismo cuerpo legal establece que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles, así como que, los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Así el artículo 24 de la Constitución Política del Perú establece que, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, añadiendo que, el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera obligación del empleador y las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Respecto al nivel de leyes, es preciso indicar que el artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, concordado por el artículo 39 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ESSALUD es una Entidad Administradora de Fondos Intangibles de la Seguridad Social, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable, y tiene por finalidad, dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos.

la finalidad descrita en el artículo 1 de la Ley N° 27056 se establece que ESSALUD administra Seguros Sociales en Salud. En general, los Seguros Sociales son fondos económicos que se constituyen para el financiamiento de las contingencias que cubren dichos seguros.

el artículo 19 de la Ley N°29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, establece que todos los peruanos son beneficiarios del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) en su condición de afiliados a los siguientes regímenes:

a) El régimen contributivo, que comprende a las personas que se vinculan a las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud a través de un pago o cotización, sea por cuenta propia o de su empleador.
b) El régimen subsidiado, dentro del cual se encuentran las personas que están afiliadas a las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud, por medio de un financiamiento público total. Dicho régimen está orientado principalmente a las poblaciones más vulnerables y de menores recursos económicos y se otorga a través del Seguro Integral de Salud – SIS
c) El régimen semicontributivo, dirigido a las personas que están afiliadas a las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud, por medio del financiamiento público parcial y aportes de los asegurados y empleadores, según corresponda.

La Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, indica que el Ministerio de Salud tiene a su cargo el Régimen Estatal con el objeto principal de otorgar atención integral de salud a la población de escasos recursos que no tiene acceso a otros regímenes o sistemas, financiando dicho régimen con recursos del Tesoro Público y brinda atención a través de la red de establecimientos del Estado, así como mediante otras entidades públicas o privadas que cuenten con convenios para tal efecto.

el financiamiento de las prestaciones que conforme a la normativa vigente debe otorgar ESSALUD a toda su población asegurada, el artículo 11 de la Ley N° 27056 señala que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Política del Perú, los recursos que administra ESSALUD son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación, y se constituyen por:

a) Los aportes o contribuciones de los afiliados a ESSALUD, incluyendo los

intereses y multas provenientes de su recaudación.

b) Sus reservas y el rendimiento de sus inversiones financieras.

c) Los ingresos provenientes de la inversión de sus recursos.

d) Los ingresos por los seguros de riesgos humanos y las prestaciones de salud a no asegurados.

e) Los demás que adquiera con arreglo a Ley.

APORTACIONES ESSALUD.

Dentro de los principales Seguros Sociales en Salud administrados por ESSALUD, se encuentran el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud regulado en la Ley N° 26790, y el Seguro de Salud para trabajadores agrarios dependientes e independientes establecido en la Ley N° 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, con el artículo 3 de la Ley N° 26790, modificado por la Ley N° 27177, son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes.

Las normas del sector tienen por finalidad principal de ESSALUD es la de administrar Seguros Sociales en Salud de carácter contributivo, lo cual se financia con los aportes de los asegurados o de las entidades empleadoras por cuenta de éstos, sin que se reciban de forma directa recursos económicos del Tesoro Público a diferencia de los Seguros Sociales en Salud semicontributivos y subsidiados cuyo financiamiento se realiza con fondos del Tesoro Público y se encuentran a cargo del SIS

Se consideran afiliados regulares a los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores, los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia y los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial.

En esa medida los recursos que financian las prestaciones que debe otorgar ESSALUD a su población asegurada no provienen del Tesoro Público, debe establecerse una forma correcta que dichos recursos cubran los costos respectivos,

a fin de evitar un desequilibrio económico que finalmente perjudica a los asegurados que son la razón fundamental por el cual se crean los Seguros Sociales

En el caso del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, el artículo 1 de la Ley N° 26790 señala que la Seguridad Social en Salud se fundamenta en los principios constitucionales que reconocen el derecho al bienestar y garantizan el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas y se desarrolla en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y facilidad de acceso a los servicios de salud, pues el artículo 4 de la Ley N° 29344 lo define como el conjunto de actos y normas orientados a compensar el costo de la atención a quien la necesite con el aporte de los contribuyentes y del Estado, añadiendo que, se refiere al mecanismo de financiamiento mediante la compensación de los aportes entre grupos de diferentes edades, riesgos de enfermedad o segmentos económicos, entre otros.
En aplicación al principio de solidaridad, todos los asegurados de determinado Seguro Social deben aportar de forma igual, lo cual no se traduce en una cantidad igual que deben abonar por ellos mismos por cuenta propia o por las entidades empleadoras, sino en un porcentaje igual sobre sus remuneraciones, de tal forma que, todos aportan idénticamente sobre sus posibilidades económicas, resultando que, quien gana más contribuye en mayor cantidad de quien tiene una remuneración menor.
El aporte en el caso de EsSalud, el literal a) del artículo 6 de la Ley N' 26790 modificado por la Ley N° 28791, indica que el aporte de los trabajadores en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso, añadiendo que la base imponible mínima mensual no podrá ser inferior a la Remuneración Mínima Vital vigente.
El artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003- 97-TR, señala que, constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición, así como las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de

alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

El artículo 19 del TUO del Decreto Legislativo N° 650 establece que no se consideran remuneraciones computables las siguientes:

a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego.
b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa.
c) El costo o valor de las condiciones de trabajo.
d) La canasta de Navidad o similares.
e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados.
f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada.
g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva.
h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia.
i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos

de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.

j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.

Si las aportaciones se calculan sobre un porcentaje de las remuneraciones de los trabajadores, y ESSALUD cubre las contingencias en salud de dichos trabajadores, es razonable que se califique como afecta el íntegro de las remuneraciones.

La remuneración es entendida como toda contraprestación que recibe el trabajador por la dación de su trabajo. La remuneración afecta para ESSALUD, es aquella remuneración del trabajador sobre la cual se calculará las contribuciones correspondientes.

el Estudio Financiero Actuarial 2018 del Seguro Social de Salud — ESSALUD[1], señala que, si se estandarizan los aportes de estos dos colectivos (trabajadores de salud al servicio del estado y trabajadores del magisterio) las cotizaciones a ESSALUD se incrementarían en un 3.4%.

La homologación de los aportes al seguro social Essalud, responde a un estudio técnico que permite establecer que ese porcentaje sobre las remuneraciones que debe aportarse al Seguro Social, efecto, uno de los indicadores que es fundamental para establecer el porcentaje sobre el cual deben aportar las entidades empleadoras, ello financiará las prestaciones a otorgarse. Generalmente, dicho porcentaje responde a un estudio actuarial y se basa en una metodología de cálculos matemáticos.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

EsSalud como Organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, incorporado al ámbito de FONAFE; que tiene como objeto principalmente – dar cobertura a los asegurados y sus derechos habientes, mediante

1

prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, prestaciones sociales bajo el régimen contributivo de la seguridad social en Salud.

No obstante, de la recaudación de los aportes de los asegurados, y su presupuesto institucional, por lo que, para cubrir las demandas y necesidades en la atención a los asegurados, se encuentran ante un déficit que genera una brecha económica que se trasluce en una atención deficiente.

No se puede negar que ha habido factores exógenos que han agravado la situación de EsSalud como la aprobación de la Ley 29351 que prescribe que las gratificaciones de fiestas patrias y navidad están exoneradas de los aportes a EsSalud. Esta exoneración le quita recursos a la entidad de más de S/. 750 millones, empero EsSalud ha sido reactivo y pasivo para enfrentar este recorte, lo que ha generado el déficit de equipamiento de equipos médicos y otras grandes debilidades en la entidad.

No obstante, mediante Ley N° 30002, Ley que establece las características de la Remuneración Integra Mínima (RIM) a la que hace referencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se establece que durante el año fiscal 2013 el 65% de la RIM está afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable, con lo cual se pueden presentar casos de profesores que aporten sobre una base mínima imponible menor, en la medida que dicho 65% de la RIM no llegue a la RMV, con lo cual se vulnera los principios sobre los cuales se sustenta el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud.

La diferencia del 35% de la RIM sobre la cual no se calcularan las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en salud, contradice el principio de solidaridad antes desarrollado, en la medida que dicha diferencia deberá ser financiado con el aporte de los demás asegurados que sí contribuyen sobre el 100% de sus remuneraciones afectadas, creándose de esta forma, un régimen subsidiado, en donde el aporte de un grupo de trabajadores financian el aporte de los demás trabajadores, lo cual perjudica finalmente el financiamiento de las prestaciones que debe otorgarse a toda la población asegurada conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, por la alta importancia de la presente materia resulta necesario acoger la fórmula legal propuesta, y derogar la Octogésima Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el

Año Fiscal 2014, el artículo único de la Ley N' 30002, Ley que establece las características de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a la que hace referencia la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y establece otras disposiciones; y, la modificación de la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, a fin que los trabajadores sujetos a las referidas Leyes, aporten sobre la totalidad de sus remuneraciones o ingresos al igual que todos los asegurados de ESSALUD bajo el principio de solidaridad, conforme lo disponen el artículo 12 de la Constitución Política del Perú, los artículos 1 y 6 de la Ley N° 26790, los cuales se encuentran en concordancia con el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y los artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650.

II.- BENEFICIOS.

La propuesta tiene por objeto disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas transfiera de manera directa a EsSalud los fondos que disponen las Instituciones y Empresas del Estado correspondientes a las aportaciones a EsSalud por los trabajadores de la Carrera Pública Magisterial y de salud al servicio del Estado, con la finalidad de evitar la morosidad del sector público como entidad empleadora.

si el Estado asegura lo mínimo que debe recibir un trabajador como remuneración para atender sus necesidades básicas, y los Seguros Sociales en Salud cubren a dichos trabajadores frente a contingencias en salud, resulta también razonable que la remuneración mínima asegurable sea la RMV, tal como lo señala el citado artículo 6 de la Ley N° 26790.

Mejorar la brecha con la optimización e incremento de la oferta institucional que incorpora estrategias de cierre de grietas y otras para incrementar la oportunidad, acceso y calidad de los servicios a los asegurados.

Mejorar la calidad de la atención de los servicios de salud a cargo de ESSALUD, que suman alrededor de 11 millones de afiliados entre titulares y derechohabientes, significara un ahorro para el erario público.

1.2. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNO.

La diferencia de las contribuciones de la Remuneración Integra Mensual (RIM) es un monto que se entrega de manera general a todos los docentes nombrados en función a su escala magisterial y la jornada de trabajo; sobre la cual no se viene calculando las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en salud, contradice el principio de igualdad ante la ley la cual establece la Constitución Política del Perú, en la medida que dicha diferencia deberá ser homogeneizado con todos los aportantes asegurados que contribuirán sobre el 100% de sus remuneraciones afectadas, creándose de esta forma, un régimen subsidiado, en donde el aporte de un grupo de trabajadores financian el aporte de los demás trabajadores, lo cual contribuirá finalmente al financiamiento de las prestaciones que debe otorgarse a toda la población asegurada conforme a la normativa vigente.

Ahora bien, los literales 8.1, 8.2 y 8.4 del artículo 8 del Decreto Legislativo N' 1153 establecen que los ingresos de los profesionales de la salud se calculan sobre la compensación principal, ajustada y vacaciones, teniendo como base imponible el 65% de los mismos; es decir, las aportaciones a la Seguridad Social en Salud no se determinan sobre el total de ingresos de este importante colectivo de trabajadores, lo que se busca es cambiar respecto de los aportes al 100% de sus remuneraciones afectadas.

A continuación, se muestra el impacto económico de ingresos no percibidos por ESSALUD debido a la Base Imponible diferenciada:

Ingresos no percibidos por Base Imponible diferenciada Trabajadores de Salud al servicio del estado.

AÑO	(Cifras en Millones de S/)
2018	137.40
2019	150.50
2020	159.00
2021	160.10
2022 E	161.10
PROMEDIO	**153.62**

Por lo que el personal CAS sujeto al Decreto Legislativo N°1057 El literal k) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por el Decreto de Urgencia N° 028-2019, Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para el sostenimiento y equilibrio financiero del Seguro Social de Salud, establece que la contribución para la afiliación al régimen contributivo que administra EsSalud, tiene como base imponible el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado. A partir del año fiscal 2020, la contribución tiene como base imponible el equivalente al 45% de la UIT vigente y para el año fiscal 2021, la base imponible será el equivalente al 55% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado.

El monto no percibido por EsSalud por la aplicación del tope de la base imponible para las aportaciones a ESSALUD por los trabajadores CAS, asciende a S/ 4,362 millones de soles, desde la vigencia de la norma al 2022, tal como se muestra en el siguiente gráfico.

Proyección de la Declaración de Contribuciones y Recaudación No Percibida por Topes Contributivos - 2022

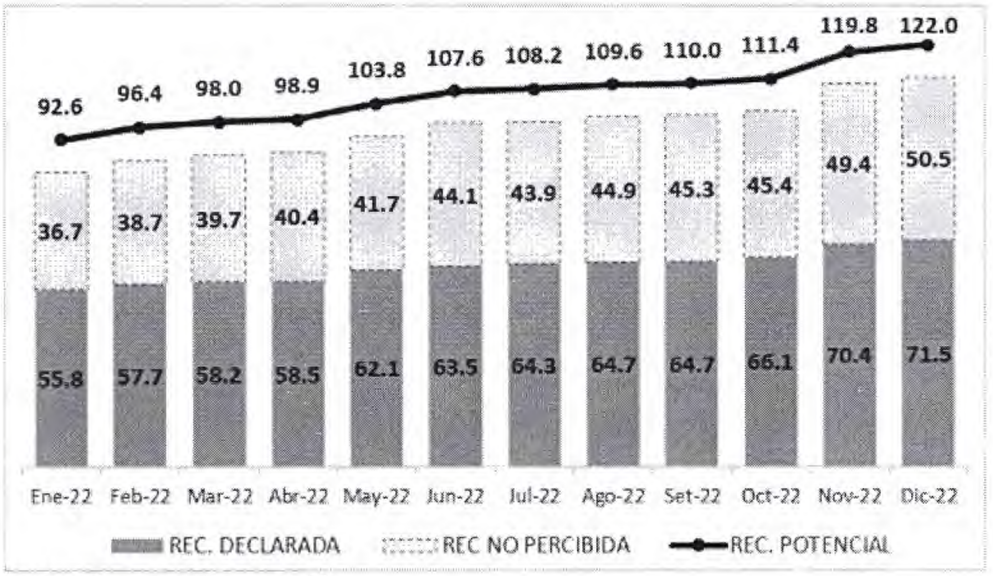

Nota: Cifras en millones de S/.
Fuente: Planilla Electrónica – SUNAT.
Elaboración: OEGRS-GCSPE
Fecha de Corte: agosto 2022

Por otro lado, la morosidad en el pago de las aportaciones a ESSALUD, es otra de las situaciones que afecta a la calidad y oportunidad de las prestaciones que requieren los asegurados ya que son financiadas solo por aquellos que si aportan, de tal forma que se crea un régimen subsidiado, lo cual finalmente perjudica a todos, en la medida que finalmente, las prestaciones requeridas no encontrarán los recursos económicos suficientes para su otorgamiento, traduciéndose en falta de medicamentos, insumos médicos, citas médicas, cupos para intervenciones quirúrgicas, camas disponibles, entre otros. Ahora bien, en el caso de las entidades públicas, éstas se rigen por un presupuesto, previamente establecido de manera anual, dentro del cual se encuentra las provisiones correspondientes para el pago de las aportaciones a EsSalud.

PRACTICAS INEQUITATIVAS

A la fecha ESSALUD, viene experimentando una cartera que se incrementa la lista de cobertura prestacional y poblacional que genera una fuerte tensión entre esta

dinámica expansiva y la limitación de los medios disponibles para su financiamiento en el que se desenvuelve en los últimos años.

Expresión de la situación descrita es la tendencia de aprobar esquemas especiales de aportación para grupos específicos, que resultan en una reducción significativa de los ingresos de ESSALUD. Estos grupos reciben el mismo perfil de beneficios que el resto de asegurados y su aportación correspondiente es menor en términos porcentuales. Estas brechas, si bien están respaldadas por la aprobación de nueva legislación, no han sido sustentadas con un análisis técnico y atentan contra los principios de equidad y de sostenibilidad.

La población titular crece en 25.7% (7.9% promedio anual) y la población derecho habiente en 19.3% (6.1% anual) y en el año 2020, presenta un importante incremento de 12.9%, respecto del año anterior, lo que demuestra la brecha de presupuesto para su atención, el mismo que es necesario la legislación sobre la materia.

1.3. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política del Estado.

Artículo 22. El trabajo.

Al respecto, mediante Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Centésima Trigésima Séptima Disposición Complementaria y Final, establece medidas para asegurar el cumplimiento oportuno en el pago de aportaciones a EsSalud, autorizando al Ministerio de Economía y Finanzas a implementar progresivamente aspectos de procedimiento, de registro u operativos para asegurar el pago oportuno de las aportaciones al Seguro Social de Salud, a que se encuentren obligados los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en su calidad de empleadores, respecto de las planillas de remuneraciones y Contratos Administrativos de Servicios a su cargo, de manera que las citadas obligaciones sean ejecutadas oportunamente, para que su consiguiente pago se realice inmediatamente a la orden, o en la cuenta bancaria, de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y/o de EsSalud; estableciendo que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de

la disposición. La referida disposición no ha sido ejecutada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

V.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El proyecto presentado no colisiona con ninguna disposición legal, contrariamente su impacto es beneficioso para el desarrollo de nuestro país. al contrario, reconociendo lo señalado por los artículos de la Constitución Política del Perú, artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
Establece disposiciones, modificar la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado y establecer disposiciones para el cálculo del aporte al régimen contributivo que administra EsSalud para los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°1057.

VI.- COSTO BENEFICIO.

Teniendo como premisa no generar ningún costo al erario nacional, no contraviniendo el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, Si bien esta propuesta implica que se aporte de forma real, sobre el 100% de los ingresos percibidos por el personal de salud al servicio del Estado y de la carrera pública magisterial, lo que conlleva a un aumento en las contribuciones que deben ser asumidas por las entidades empleadoras, con su propio presupuesto institucional, Asimismo, se establecen disposiciones para que el cálculo del aporte al régimen contributivo que administra el Seguro Social de Salud - EsSalud de los trabajadores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, sea en base a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que indica que el aporte de los trabajadores en actividad.

VII.- RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

El presente Proyecto de Ley, se enmarca dentro del Marco Jurídico y el lineamiento de las Politices Sectoriales del País fijadas por el Acuerdo Nacional, así como con los capítulos I y II de la Constitución Política del Estado, y se vincula con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, respetando el Estado de derecho y la jerarquía de las leyes.

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de las siguientes Políticas aprobadas por el Acuerdo Nacional:

- **Política 13.** Sobre la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- **Política 24.** Sobre afirmación de un Estado eficiente y transparente.